

DOCUMENTO DE TRABAJO N° 10**PRODUCTOS SENSIBLES****Designación**

1. Cada país desarrollado Miembro tendrá derecho a designar hasta el [4] [6] por ciento de las líneas arancelarias [sujetas a derechos] como "productos sensibles". Cuando esos Miembros tengan más del 30 por ciento de sus líneas arancelarias en la banda superior, podrán optar por aumentar el número de productos sensibles al [6] [8] por ciento, con sujeción también a las condiciones enunciadas en el párrafo 6 *infra*. Cuando la metodología imponga una limitación desproporcionada del número absoluto de líneas arancelarias porque las concesiones arancelarias están consignadas a nivel de 6 dígitos, el Miembro de que se trate podrá también aumentar el nivel autorizado al [6] [8] por ciento.
2. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a designar hasta un tercio más de líneas arancelarias como "productos sensibles".

Trato - recorte arancelario

3. Los países desarrollados Miembros podrán apartarse de la reducción estratificada de los aranceles finales consolidados sobre los productos designados como sensibles que sería aplicable. Este apartamiento podrá ser como mínimo de un tercio y como máximo de dos tercios de la reducción que de otro modo habría requerido la aplicación de la fórmula estratificada. Un Miembro podrá igualmente efectuar una reducción que equivalga a la mitad de la reducción que de otro modo sería aplicable.
4. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a apartarse como mínimo un tercio y como máximo dos tercios de la reducción que habría requerido la fórmula estratificada aplicable a los países en desarrollo. También podrán efectuar una reducción que equivalga a la mitad de la reducción que de otro modo sería aplicable.

Ampliación de los contingentes arancelarios

5. Los contingentes arancelarios a los que se llegue mediante la aplicación de las disposiciones sobre productos sensibles previstas en los párrafos 1 y 2 *supra* y 6 a 9 *infra* resultarán, para los países desarrollados Miembros, en nuevas oportunidades de acceso equivalentes a no menos del [4] [6] por ciento del consumo interno expresado en unidades físicas cuando se recurra al apartamiento máximo de dos tercios. Cuando se recurra al apartamiento mínimo de un tercio, las nuevas oportunidades de acceso no serán inferiores al [3] [5] por ciento del consumo interno. Cuando se recurra al apartamiento de la mitad, las nuevas oportunidades de acceso no serán inferiores al [3,5] [5,5] por ciento del consumo interno.¹
6. Cuando un Miembro tenga derecho a designar un mayor número de productos sensibles de conformidad con los párrafos 1 y 2 *supra* y opte por hacer valer ese derecho, las cantidades pertinentes especificadas en el párrafo 5 se mantendrán para todos los productos, como mínimo, pero el Miembro tendrá la obligación de asegurarse de que también se logre un promedio global más elevado del [4,5] [6,5] por ciento del consumo interno. Además, si después de cumplir sus compromisos de reducción arancelaria, un Miembro sigue deseando mantener más del 5 por ciento de

¹ Véase el anexo adjunto en relación con el cálculo de estos compromisos de ampliación de los contingentes arancelarios.

sus líneas arancelarias [sujetas a derechos] por encima del 100 por ciento *ad valorem*, cumplirá este último requisito adicional incrementado en un [] por ciento adicional.

7. Cuando el volumen del contingente arancelario consolidado existente ya represente el 10 por ciento o más del consumo interno y se utilice el apartamiento mínimo o medio, no será necesario que la ampliación del volumen del contingente arancelario prevista en el párrafo 5 *supra* sea superior al [2,5] [3,5] por ciento del consumo interno. Cuando el volumen del contingente arancelario consolidado existente represente el 30 por ciento o más del consumo interno, no será necesario que la ampliación sea superior al [2] [3] por ciento del consumo interno.

8. Para los países en desarrollo Miembros, la ampliación de los contingentes arancelarios se cifrará en dos tercios de la cuantía correspondiente a los países desarrollados Miembros. Para los países en desarrollo Miembros, el consumo interno no incluirá el de la producción de subsistencia.

9. La ampliación del contingente arancelario para un producto sensible se hará únicamente sobre la base del trato de la nación más favorecida.

ANEXO

Base para el cálculo de la ampliación de los contingentes arancelarios

O bien:

1. Cuando, respecto de un producto, un Miembro tenga un contingente arancelario consolidado en su Lista y desee designar como sensible una línea arancelaria comprendida en la cobertura de productos, el porcentaje definido de acceso en el marco de contingentes arancelarios que se ha de establecer se calculará en términos de porcentaje del consumo interno correspondiente a todo el producto, independientemente de que, respecto de cualquier número de líneas arancelarias comprendidas en esa cobertura de productos, el Miembro de que se trate haya optado por el recorte arancelario pleno (es decir, "no sensible").

2. Cuando los datos relativos al consumo interno del producto en cuestión se puedan obtener de fuentes internacionales reconocidas como la FAO o la OCDE, se recurrirá a tales fuentes. Si los datos no se pueden obtener de ese modo, se utilizarán los datos nacionales existentes. En el cálculo del consumo interno a ese nivel de producto se debe incluir todo el consumo, ya se trate de consumo humano directo, para uso industrial, alimentación animal, etc. Dichos datos deben facilitarse de forma transparente, utilizando un modelo, establecido de común acuerdo, para los datos justificativos. Cuando esos datos no existan a nivel nacional, se obtendrán aplicando un enfoque de balance (es decir, importaciones + producción – exportaciones +/- existencias). Los cálculos se facilitarán de forma transparente, utilizando un modelo establecido de común acuerdo para los datos justificativos.²

O bien:

3. Cuando, respecto de cualquier producto, un Miembro desee designar como sensibles sólo un determinado número de líneas arancelarias comprendidas en ese producto, podrá hacerlo (siempre que el número total de líneas arancelarias se mantenga dentro del límite numérico definido de líneas arancelarias que se pueden declarar sensibles). Cuando existan datos verificables sobre el consumo interno respecto de esas líneas arancelarias, la cuantía del acceso en forma de contingentes arancelarios que se ha de establecer para dichas líneas será el porcentaje definido de la cifra del consumo interno correspondiente a esas líneas arancelarias. Cuando no se disponga de datos verificables sobre el consumo interno respecto de esas líneas arancelarias en el momento de la adopción de las presentes modalidades, se aplicará el siguiente método de cálculo en cuatro etapas:

4. Etapa 1: Nivel de 6 dígitos: Cuando existan datos sobre el consumo interno ajustados a nivel arancelario de 6 dígitos, se utilizarán tales datos. Los datos justificativos se presentarán y verificarán siguiendo el modelo, establecido de común acuerdo, de datos justificativos. Cuando esos datos ya no existan a nivel de 6 dígitos, se sustituirán de la siguiente manera: el volumen del comercio mundial correspondiente a una determinada línea arancelaria a nivel de 6 dígitos se expresará como porcentaje del comercio mundial total respecto de toda la categoría de productos dentro de la que se encuentre la línea arancelaria a nivel de 6 dígitos. Ese porcentaje se aplicará al consumo interno total de esa categoría de productos del Miembro de que se trate para obtener la cifra correspondiente al consumo interno a nivel de 6 dígitos.

² Debe existir un enfoque convenido para la cobertura de productos a efectos del consumo interno, por lo que se refiere a la función de los productos muy elaborados. Habrá una lista convenida multilateralmente en la que se indique el comercio correspondiente a las líneas arancelarias de base y para productos muy elaborados, a nivel de 6 dígitos, que se contabilizará (y de qué modo) para un determinado producto, de tal forma que se encuentre una base convenida para un cálculo equilibrado, o bien se excluirán del cálculo las importaciones de productos muy elaborados.

5. Cuando estos datos sobre el consumo del producto se puedan obtener de fuentes internacionales reconocidas como la FAO o la OCDE, se recurrirá a tales fuentes. Si los datos no se pueden obtener de ese modo, se utilizarán los datos nacionales existentes. En el cálculo del consumo interno a ese nivel de categoría de productos se debe incluir el consumo interno total, ya se trate de consumo humano directo, para uso industrial, alimentación animal, etc. Dichos datos deben facilitarse de forma transparente, utilizando un modelo de datos justificativos establecido de común acuerdo. Cuando estos datos no existan a nivel nacional, se obtendrán aplicando un enfoque de balance (es decir, importaciones + producción – exportaciones +/- existencias). Los cálculos se facilitarán igualmente de forma transparente, utilizando un modelo para datos justificativos establecido de común acuerdo.³

6. Etapa 2: Nivel de 8 dígitos: Cuando existan datos sobre el consumo interno ajustados a nivel arancelario de 8 dígitos, se utilizarán tales datos. Los datos justificativos se presentarán y verificarán siguiendo un modelo establecido de común acuerdo. Cuando esos datos ya no existan ajustados a nivel de 8 dígitos, se utilizará una fórmula sustitutiva. A nivel nacional, la parte de las importaciones correspondiente a una línea arancelaria a nivel de 8 dígitos dentro de una partida a nivel de 6 dígitos se aplicará entonces a la cifra del consumo a nivel de 6 dígitos estimada (o efectiva, si la hay) determinada en la etapa 1 *supra* para obtener una cifra representativa del consumo interno a nivel de 8 dígitos.

7. Etapa 3: Cálculo del contingente arancelario de base: La ampliación del contingente arancelario se determina aplicando la ampliación porcentual definida a la cifra del consumo interno a nivel de 8 dígitos obtenida en la etapa 2 *supra*.

8. Etapa 4: Ajuste del cálculo del contingente arancelario de base: La aplicación de este enfoque sustitutivo puede tener el efecto de acentuar aún más y de forma artificial la baja asignación de comercio a las líneas arancelarias que han sido objeto de poco comercio, precisamente porque han estado sujetas a una limitación arancelaria relativamente mayor dentro de la categoría de productos de que se trate. A fin de compensar este efecto desproporcionado, habrá una disposición que establezca una red de seguridad en virtud de la cual, como mínimo absoluto, [para cada línea arancelaria a nivel de 8 dígitos habrá un nivel de acceso mínimo de al menos el [1] [3] por ciento del consumo interno del producto total] [y] [se aplicará un principio de proporcionalidad en virtud del cual la cuantía de la ampliación del contingente arancelario se calculará como el porcentaje del número de líneas arancelarias a nivel de 8 dígitos comprendidas en una determinada categoría de productos declarados sensibles aplicado a la cifra del consumo interno que corresponde al producto total] [, siendo aplicable el mayor].

9. Con arreglo a este enfoque cuando existan líneas arancelarias distintas para el comercio dentro de los contingentes y el comercio fuera de los contingentes, se combinarán y tratarán como una sola línea arancelaria.

10. Con arreglo a este enfoque las importaciones destinadas a la reexportación (incluidos los casos en que existe la obligación de reexportar en forma elaborada) no se contabilizarán como "importaciones" correspondientes a esa línea arancelaria.

11. Cualquiera que sea el enfoque seleccionado:

- a) Los cálculos se pondrán a disposición de todos los Miembros de modo que, en el momento de la adopción de las presentes Modalidades, los Miembros estén en condiciones de saber con precisión cuál será el volumen efectivo de la ampliación de los contingentes arancelarios a nivel de línea arancelaria, en caso de que un producto se declare ulteriormente como sensible.

³ *Idem.*

- b) Las líneas arancelarias ya consignadas en las Listas servirán de base para todos los cálculos. No se establecerán subcategorías de líneas arancelarias más allá de los compromisos existentes consignados en las Listas.
 - c) El período de base será el período más reciente para el que se disponga de datos, a saber, 2003-2005, salvo que, en el caso de algún producto determinado, este período sea manifiestamente no representativo, debido a circunstancias excepcionales.
 - d) Para una determinada categoría de productos, [se consignará en las Listas un único contingente arancelario con un único arancel dentro del contingente, independientemente del número de líneas arancelarias que se designen como sensibles] [se consignará en las Listas un máximo de [dos] contingentes arancelarios para una determinada categoría de productos en la que haya productos sensibles, pero solamente cuando, para las distintas líneas arancelarias de que se trate, exista un margen diferencial de más del [x] por ciento en los valores unitarios de las importaciones correspondientes a las líneas arancelarias en cuestión. Todas las líneas arancelarias por debajo de ese umbral se incluirían en el primer contingente arancelario y todas las líneas arancelarias por encima de ese umbral se incluirían en el segundo contingente arancelario].
-